

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 16 de febrero de 2024 a las 16:53 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	957
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00576 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA
Decisión	No accede a solicitud

En consideración a la solicitud presentada por el señor Diego Alonso Vásquez Soto, consistente en la oposición a la solicitud de medidas cautelares; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto, en primer lugar, quien acude al proceso no es parte dentro del mismo, y en segundo lugar dicha solicitud no cumple con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f9753116d489c04d06e032c6fa85ab52803e8b542e34e30909515e580f6d1**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2024 a las 16:03 horas.
Medellín, 01 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	950
Solicitud	MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes	TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ
Radicado	Sin radicado (año 1.987)
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el señor TITO NUÑEZ OSPINO por medio del cual solicita la adición del registro de matrimonio civil celebrado entre los señores TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ, en el sentido de indicar las cédulas de los contrayentes; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que para el efecto la ley consagró el procedimiento correspondiente el cual se deberá adelantar por la vía procesal adecuada, de conformidad a lo establecido por los Decretos 2158 de 1.970 artículo 70 y los artículos 91 y 94 del Decreto 1260 de 1.970 modificados por los artículos 4 y 6 del Decreto 999 de 1.988, en armonía con los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbe463e6cdfc04620c6077de4db6b1267065bc8cf566b00cda25bf0fd66c38**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	141
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01549 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 15 de febrero de 2016, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., en calidad de arrendadora y CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

con destinación exclusivamente para local comercial, ubicado en la Carrera 56 # 61-30, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“por el norte, otro local #61-32; por el sur, casa 61-22; por el oriente, linda con otra propiedad en la carrera 55 #61-21, por el occidente, con la carrera 56; cenit, segundo piso de otra propiedad; nadir, entresuelo”*.

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del quince (15) de febrero de 2016.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 550.000) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (03) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.091.281) .
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses julio de 2023, agosto de 2023, septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 01 de diciembre de 2023, se admitió la demanda.
- El demandado CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 01 de diciembre de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY

PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., actuando en calidad de arrendador y el señor CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 56 # 61-30 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4ddfec383182f203581c962cc0c6f5b9905b151d503990bb9500ba0e2a7a9**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 4:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0926
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00377-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULA ANDREA USUGAS
DEMANDADA	HAPPY GRILL COCINAS S. A. S. ANDRÉS ESTIVEN RODRÍGUEZ TOBÓN
DECISIÓN	Incorpora

En consideración al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita decretar embargo de remanentes, el Despacho ordena incorporar la misma al expediente con el fin de ser resuelta una vez sea admitida la demanda, pues a la fecha se encuentra en términos para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4082004dca7a803b984a202c03fbc51ad830fb21d925dafcc2ff8b0d0d80d8b9**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 1:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0921
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	DARLING FABIANA PALLARES REYES DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ MARIA EUGENIA MÉNDEZ CAMACHO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados DARLING FABIANA PALLARES REYES, DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ y MRIA EUGENIA MÉNDEZ CAMACHO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 21 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f91e1cb986b3662271b32408e9427071d752c21bb7026f67eb98a17feffbd**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de enero de 2024 a las 8:54 horas y 06 de febrero de 2024 a las 11:03 horas.

Medellín, 01 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	951
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	CARLOS MARIO CHAVARRÍA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00062-00
Decisión	No accede solicitud

En atención a los memoriales presentados por el apoderado especial de la parte demandante por medio de los cuales solicita se admita el trámite de aprehensión presentado; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente toda vez la solicitud fue rechazada de plano mediante auto proferido el día 23 de enero de 2024, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5bf78ed451fcd1d93c38a786aa0b7c8ec6fc33be9da59644b7587b563d43**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero del 2024, a las 8:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0930
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01492-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	DARLIN GUICELA HERNÁNDEZ ANGEL FERNANDO PEREZ CHAVARRIAGA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DARLIN GUICELA HERNÁNDEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c379087efb55bbaece19add48f38c69cb0aa21a72e924e37da237e35f79d994**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de febrero del 2024, a las 12:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0920
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01540 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO.	MYRIAM ELENA HERNÁNDEZ DUQUE
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064521b3cb9a5448ea35f03b572335f5af8394c6404e22c4fff0c4e4dbc6ec3c**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 21 de febrero de 2024 a las 16:01 horas y 28 de febrero de 2024 a las 15:12 horas.

Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	685
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor Garante	DIEGO ALBERTO SALAZAR PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00191-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Parqueadero J&L Sede 4 de Medellín, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas FSW823 a favor del deudor garante DIEGO ALBERTO SALAZAR PALACIOS; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por este último y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

TERCERO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 026 del 02 de febrero de 2024 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 02 de febrero de 2024, con relación al vehículo con placa FSW823 propiedad del señor DIEGO ALBERTO SALAZAR PALACIOS.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales segundo y tercero y remítase los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf90ff02a104e14053c1fbbb854af05f14373d7e965560e8a207a0553e002eb**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de enero de 2024 a las 9:17 horas.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	686
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	RODRIGO RUY DÍAZ URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01655-00
Decisión	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se adicione el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el sentido de incluir la suma de **\$683.528,81** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la pretensión 5.30 de la demanda; el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que al momento de librar el mandamiento de pago se omitió dicha suma, la cual había sido solicitada en las pretensiones de la demanda; razón por la cual se accederá a adicionar el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, con el fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 3669 proferido el 15 de diciembre de 2023, en el sentido de librar el mandamiento de pago por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$683.528,81)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de octubre de 2023 y el 11 de noviembre de 2023.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac0302cc4e60f6692a7ef36f2cc296257c29289c0cd731e5717ac0ba28e556**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 01 de marzo de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	712
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00272 -00
TEMAS	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de febrero de 2024.

Los demandados ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS, se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H. y en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 205.185.6

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709422cc19a8bb962e7a5e7074e525d47c74a0fe383007eb556a4bcdf494fd6**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 11:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0919
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00089 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO.	JOSÉ GABRIEL TABORDA DAVID
DECISION:	Incorpora citación negativa, Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ GABRIEL TABORDA DAVID con resultado negativo.

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del JOSÉ GABRIEL TABORDA DAVID en la dirección electrónica que aparece para efectos notificaciones en el acápite de la demanda; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198b0312417b0633b9cafd1fc5544da3ea9b723f7316f91eccd6a01d8c787aa**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de febrero del 2024 a las 10:41 p. m. entendiéndose por recibido el 26 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	0928
Radicado	05001 40 03 009 2024 00137 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JESICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN
Acreedores	BANCO DE BOGOTA S.A. BBVA RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 275 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora JESICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdb51d7bd853dfc6b64d573f4b1c7984e5e177cf7207b32e2a0c5f07676c6c**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2024, a las 4:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0914
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDISON ARIZA DURÁN
DEMANDADO	URIEL SAAVEDRA BARRETO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veinte (20) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6306a3cbf550cec90bbf7a5c8b91125270531874fdc790b7232dc1462c79b45**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado DAVID ANTONIO CELIS MEZA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de marzo de 2024.

Alejandro Valencia
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	710
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00994-00
Demandante	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	DAVID ANTONIO CELIS MEZA
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO , actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAVID ANTONIO CELIS MEZA, teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de agosto de 2023.

El demandado DAVID ANTONIO CELIS MEZA, se encuentran notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA, y en contra de DAVID ANTONIO CELIS MEZA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 60.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df19b8fc946510eee87c36bbc55bc9f8d04ad97eb60ba9df1ac3038b11eb6b**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor ALBERTO PÉREZ MORENO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 01 de marzo de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0709
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ALBERTO PÉREZ MORENO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01132 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ALBERTO PÉREZ MORENO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado ALBERTO PÉREZ MORENO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de ALBERTO PÉREZ MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.664.116.45

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90ca4cb031350d2212f6b64a513d0d51d2d2bc08d28e9100811ddac7ca3b3f1**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 4:55 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0927
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01000-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTACTUAL TRÁMTE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
DEMANDADO	ADBIENES LTDA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los Litisconsortes Sociedad CIENTOS8A S. A. S. y JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRIA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e655b608b655c0eef7a318eb64c714b5386f3cf68ee9757dc3414b4bfa4343**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2024, a las 9:13 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0905
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01574 00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ROBLELTO P. H.
DEMANDADO	LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA
DECISIÓN	Ordena Requerir

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a BANCAMIA, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena oficiar a dicha entidad financiera con el fin de que se sirva informar porque razón en la respuesta al embargo comunicado mediante oficio oficio 310 del 02 de febrero de 2024 se indicó que la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA no tiene productos con el banco sin embargo la entidad TRANSUNIÓN certificó que la misma es titular de la cuenta de ahorros No. 016001, en consecuencia se servirá aclarar quién es el titular es dicha cuenta y porque razón se negó la inscripción de la medida cautelar; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1cf43487ae4f2b8ff68e63c80afe805e71c163cd766725a82bfa633a1e6bd8**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 9:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0918
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01210-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADO	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el demandado FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO, se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico desde el 03 de octubre de 2023 (folios 14 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c81e049fa1db7aa0ac4c026ca551d8853fde76ea0d8132bf05b339010dab948**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 8:51 y 9:08 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0915
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00659-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	YADY ALEXANDRA RESTREPO
DEMANDADO	JORGE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES LIBERTY SEGUROS S. A.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 69 de 19 de enero del 2024 informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas SXO091 de propiedad del demandado JORGFE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES.

Se advierte que el presente proceso terminó por transacción celebrada entre las pares mediante providencia proferida del diecinueve (19) de enero del 2024, ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5a213e774a7e83df3b606b20cbbc9745124729cbb589189c42fd24ae4a3a3**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 9:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0916
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MATILDE P. H.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día diecinueve (19) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a083c35f4d94b2834ef0baad3b3d2b21831d03e2f402a194f6bf4efb9d325**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de febrero del 2024, a las 2:05 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada MIRIAM DEL SOCORRO GARZÓN MONTOYA con C. C. 43.083.001 y T. P. 134.069 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0917
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00512 00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE.	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S. A.
DEMANDADO.	GILBERTO GUZMAN MADRIGAL Y OTROS
DECISION:	Reconoce Personería –

Considerando el poder otorgado por la señora CATALINA SÁNCHEZ CORREA en calidad de Litisconsorcio Necesario, se encuentra ajustado a derecho, el Despacho reconoce personería a la Dra. MIGIAM DEL SOCORRO GARZÓN MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.083.001 portadora de la tarjeta profesional número 134.069 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para efectos de citación a la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2024, a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c885bad2d8acd118009c4b9f8a0c0b4953b30a06331682a01a8311f0b37279**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día sábado, 17 de febrero de 2024 a las 23:18 horas, a través del correo electrónico institucional, por lo que se entiende recibido el día lunes 19 de febrero de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1023
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00360 00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por la deudora, por medio del cual solicita oficiar a Transunion con el fin de informarle el estado actual del proceso, el Despacho al revisar el expediente observa que el secretario de este Juzgado ha hecho caso omiso al deber que le asistía de elaborar y enviar los oficios correspondientes a las Centrales de Riesgo conforme se ordenó en el numeral décimo quinto de la sentencia de adjudicación No. 219 proferida en audiencia el pasado 02 de junio de 2023; en consecuencia se le ordena nuevamente a dicho empleado que proceda de manera inmediata a acatar la orden judicial expidiendo y remitiendo los oficios pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, so pena de compulsar las copias pertinentes para que se investigue su conducta omisiva e imponer la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db637ffc6c929f6eb55a8901bfdb6e42b819de666c37bafef073b6f403bf69ed**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	947
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NOVELTEX S.A.S.
Demandado	LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00419-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1386177 y 001-1386518 de propiedad de la demandada LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que posea la demandada LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS, en la Calle 75Sur # 54 A-150, Conjunto Inmobiliario Fiori-Vita Mall P.H., Piso 16, Apto. 1604 de Medellín.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Se nombra como secuestre, a SUSTENTO LEGAL S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 # 49-28 Oficina 602 DE MEDELLÍN, Teléfonos: 3148910781 y correo electrónico secuestresustentolegal@gmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma.

Se limita el embargo en la suma de \$36.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 04
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42ea590f544fda2128c66084b935a00a8269600fc879a71a574ea1bbf8f457**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 04/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920200051200	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL	Auto designa apoderado Marzo 01 de 2024 Auto reconoce personería, tiene en cuenta correos. t.	01/03/2024		
05001400300920200074000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MATILDE P.H.	LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCIA	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificación aviso. t.	01/03/2024		
05001400300920220003300	Ejecutivo Singular	EDINSON ARIZA DURAN	URIEL SAVEEDRA BARRETO	Auto avoca conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificación aviso. t.	01/03/2024		
05001400300920230057600	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	ALEJANDRA YANET CELIS MONTOYA	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024: No accede a solicitud quien acude al proceso no es parte	01/03/2024		
05001400300920230065900	Verbal	YADY ALEXANDRA RESTREPO LOPEZ	LIBERTY SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora. t.	01/03/2024		
05001400300920230099400	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	DAVID ANTONIO CELIS MEZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion 01/03/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	01/03/2024		
05001400300920230100000	Verbal	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE	URIEL ORTIZ	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	01/03/2024		
05001400300920230113200	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	ALBERTO PEREZ MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion 01/03/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	01/03/2024		
05001400300920230121000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920230149200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	ANGEL FERNANDO PEREZ CHAVARRIAGA	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	01/03/2024		
05001400300920230154000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	MYRIAM ELENA HERNANDEZ DUQUE	Auto que acepta renuncia poder Marzo 01 de 2024 Auto acepta renuncia poder. t.	01/03/2024		
05001400300920230154900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA.	CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA	Sentencia de unica instancia 01/03/2024 Se da por terminado el contrato de arrendamiento y se ordena restituir el bien al arrendado. Avb	01/03/2024		
05001400300920230165500	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO SA	RODRIGO RUY DIAZ URIBE	Auto pone en conocimiento Marzo 1/24 Auto adiciona el auto que libró el mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240006200	ASUNTOS VARIOS	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO CHAVARRIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento Marzo 1/24 Auto no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.	01/03/2024		
05001400300920240008900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOSE TABORDA DAVID	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora citación negativa, autoriza notificar nueva dirección. t.	01/03/2024		
05001400300920240013700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JESICA PAOLA LONDOÑO RINCON	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora respuesta DIAN. t.	01/03/2024		
05001400300920240014500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS RUIZ BARRAZA	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificacion. t.	01/03/2024		
05001400300920240023800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora notificaciones. t.	01/03/2024		
05001400300920240025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBEIRO GIL PALACIO	ANGELA MARIA POSADA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240025300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL HUECO NUMERO UNO P.H.	YEISON ALBERTO QUINTERO GOMEZ	Auto rechaza demanda Marzo 01 de 2024: Auto rechaza demanda por no subsanar requisitos	01/03/2024		
05001400300920240025900	Verbal	CANUTO A. SUCESORES LTDA.	ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240026800	Ejecutivo Conexo	HERNAN DARIO SANCHEZ DUQUE	JUAN GOMEZ GALLEG0	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240027200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA I	MELBA AYDE PASOS VANEGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion 01/03/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	01/03/2024		
05001400300920240028700	Verbal	LUZ MARY VIVEROS RAMOS	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.	Auto admite demanda Marzo 1 de 2024: Admite demanda, ordena notificar a la parte demandada y reconoce personería.	01/03/2024		
05001400300920240030800	Monitorio puro	DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO	VALERIA JIMENEZ VAHOS	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240031000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO BETANCUR RODRIGUEZ	OFELIA RODRIGUEZ VIUDA DE ALVAREZ	Auto rechaza demanda Marzo 1 de 2024: Rachaza demanda no subsano todos los requisitos exigidos por el Despacho.	01/03/2024		
05001400300920240032100	Verbal	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH	WILSON AGUILAR CARDENAS	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240032600	ASUNTOS VARIOS	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	TENNY ANDREA GOMEZ BERMUDEZ	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240033100	Ejecutivo Singular	SOCOLFI S.A.S.	BRANDON MANCILLA FRANCO	Auto rechaza demanda 01/03/2024 Auto rechaza demanda, no subsanaron requisitos.Avb	01/03/2024		
05001400300920240037700	Ejecutivo Singular	PAOLA ANDREA USUGA	HAPPY GRILL COCINA SAS	Auto pone en conocimiento Marzo 01 de 2024 Auto incorpora. t.	01/03/2024		
05001400300920240041000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	HECTOR JAIRO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	NILTON ALBERTO CORTES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	WILMAR ANDRES GUERRA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240041800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	TATIANA PAMELA PINEDA CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041900	Ejecutivo Singular	NOVELTEX S.A.S.	LUISA MARIA PANIAGUA CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240041900	Ejecutivo Singular	NOVELTEX S.A.S.	LUISA MARIA PANIAGUA CALLEJAS	Auto decreta embargo Marzo 1/24 Auto decreta embargo y ordena oficiar a Transunión.	01/03/2024		
05001400300920240042000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	AUDIS MARIA COBO TONCEL	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240042100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YAMILET VELEZ MAFLA	Auto libra mandamiento ejecutivo Marzo 1/24 Auto libra mandamiento de pago.	01/03/2024		
05001400300920240042200	Divisorios	ANA MARÍA ALVAREZ ARENAS	BLANCA LIGIA SALDARRIAGA BENJUMEA	Auto rechaza demanda Marzo 01 de 2024: Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para su conocimiento, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la cuantía.	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2024 a las 16:28 horas.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	952
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	REFINANANCIA S.A.
Demandado	FERNANDO ALONSO GARCÍA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2003-00749-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE – REMITE EJECUCIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto dicha sociedad no es parte dentro del proceso.

Se ordena remitir el proceso hibrido a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto) que corresponda, para que continúen con el trámite del mismo.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81777c54dce72ba7bffe3134f6e5a6b034f90327f0a7bec9f1c2feec45e89c3**

Documento generado en 01/03/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día jueves, 15 de febrero de 2024 a las 16:46 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

INTERLOCUTORIO	708
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00253 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO AL PROCESO 2023-01283)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P.H
DEMANDADO	YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO, a través de apoderado judicial, contra YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 07 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, remitió mensaje de datos al correo electrónico del juzgado manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, aportando un link denominado REQUISITO J 9 CC HUECO COMPLETO.pdf, así:

RV: Item shared with you: "REQUISITO J 9 CC HUECO COMPLETO.pdf"

De: manuel jose sab (via Google Drive) <drive-shares-dm-noreply@google.com>
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 4:46 p. m.
Para: dfabo@une.net.co
Asunto: Item shared with you: "REQUISITO J 9 CC HUECO COMPLETO.pdf"

manuel jose sab shared an item

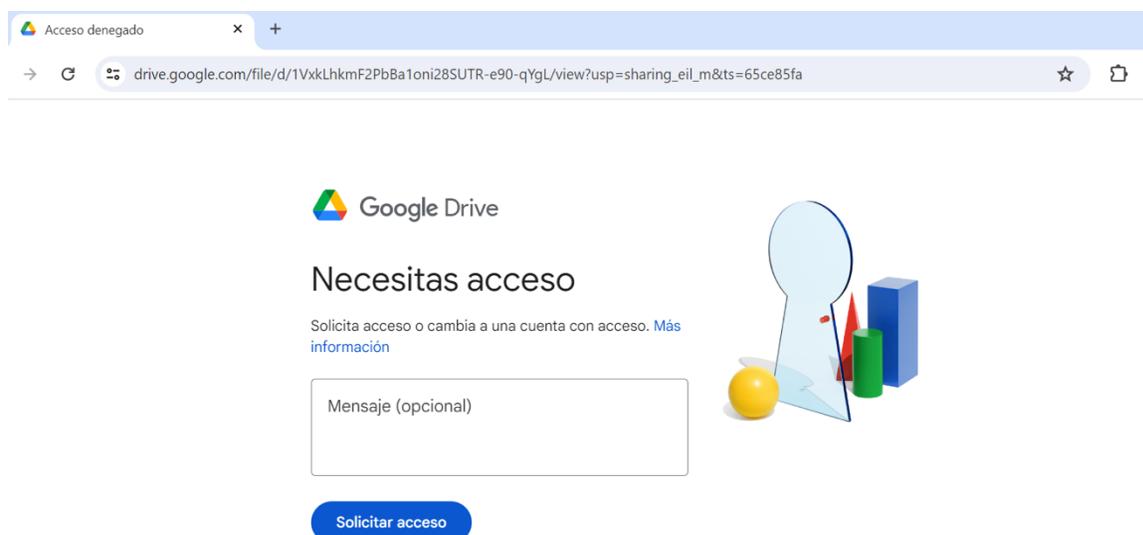
manuel jose sab (selltech2008@gmail.com) has shared the following item:

 [REQUISITO J 9 CC HUECO COMPLETO.pdf](#)

[Open](#) [Open](#)

Sin embargo, se advierte que no se cumplió con los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, por cuanto el contenido del link no fue posible previsualizarlo, como tampoco descargarlo, toda vez que al intentar su apertura se indica: “*acceso denegado*”, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Al respecto, se resalta que el Despacho ejecutó la acción de solicitar acceso con resultados negativos, no lográndose descargar los archivos requeridos a fin de establecer si se había dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda a presentarla nuevamente en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO, a través de apoderado judicial, contra YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de marzo de 2024 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef9ab245d693bf6fd756e42755f2a47527f78e774f24939bb849f0fca5c958**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de febrero de 2024 a las 16:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	651
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00410-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$35.127.344,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados entre el 07 de marzo de 2019 hasta el 31 de enero de 2024 liquidados sobre el capital demandado, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$33.878.544,00)**, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e7ed79b46bb577108c1c324cdfae35bbcb14a04519608b2c7977c64929b93**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 8:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	652
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00414-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$156.871.389,53), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$153.799.765,57)**, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee762af25ecfb2b1411637ecd99c71cfde5c5ce168dfd344bb9bbb59b516f99**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 8:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	653
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00415-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$29.207.833,84), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$27.703.361,58)**, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6569a5d65149006ed1be40a992ee246cac1d85ec32fd42f273f773c79a03c4f**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 10:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	656
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	TATIANA PAMELA PINEDA CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00418-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de TATIANA PAMELA PINEDA CASTRILLÓN, por los siguientes conceptos:

A)- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$61.830.188,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 43278267 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

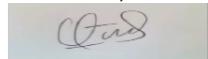
Código de verificación: **04062e16ebbb2fd1c221d12cd40394372c93bb32a468c0bc55c6fabe554fc66**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 10:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN, identificado con T.P. 59.269 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	657
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NOVELTEX S.A.S.
Demandado	LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00419-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOVELTEX S.A.S. y en contra de LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS, por los siguientes conceptos:

A)- DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.828.294,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2000 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN, identificado con C.C. 5.964.473 y T.P. 59.269 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768e26ae8c0a932599e8be5703bd76c36bf70bfb3b854b5daaa08ebf4dc8036**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 15:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	658
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	AUDIS MARÍA COBO TONCEL
Radicado	05001-40-03-009-2024-00420-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de AUDIS MARÍA COBO TONCEL, por los siguientes conceptos:

A)- DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS M.L. (\$19.063.009,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 141316521413262214131652 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$6.004.915,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados al día 07 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eed95115a3dd91f2a060fadab633a678ca524ce12691a0ec5bdc13f3973b78**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 15:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	684
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YAMILET VÉLEZ MAFLA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00421-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YAMILET VÉLEZ MAFLA, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$10.093.916,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$18.318.771,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 140093046 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$19.463.728,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C.

1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169049cd2527f05b0b5f77f1d6a086970bef0ca753c732358fc347755198507**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	716
Radicado	05001-40-03-009-2024-00259-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CANUTO A SUCESORES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"
Demandado	JAIRO SOTO VARGAS Y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por CANUTO A SUCESORES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" en contra de JAIRO SOTO VARGAS Y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO.

El Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por CANUTO A SUCESORES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" en contra de JAIRO SOTO VARGAS Y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0009fdd30f23b1dc72cb39a8a577597a2ab5193efd4c12368f89cee9a5a670**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	715
Radicado	05001-40-03-009-2024-00250-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBEIRO ANTONIO GIL PALACIO
Demandado	ANGELA MARÍA POSADA RODRÍGUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor ALBEIRO ANTONIO GIL PALACIO en contra de ANGELA MARÍA POSADA RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 07 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor ALBEIRO ANTONIO GIL PALACIO en contra de ANGELA MARÍA POSADA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aff95a2d309d44b0505d7ea6031b1c52a5240c63ef9152ee6788a16bb72d9b**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	717
Radicado	05001-40-03-009-2024-00268-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2019-01375)
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandados	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ, ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO Y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO (LOS DOS ÚLTIMOS COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ)
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE en contra de JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ, ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO (LOS DOS ÚLTIMOS COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ).

El Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR un proceso EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE en contra de JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ, ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GÓMEZ

GALLEGO (LOS DOS ÚLTIMOS COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec11745c0a145dec3e70b9aafea5698c8c94348c8c7cb664089dd0713b0339**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	719
Radicado	05001-40-03-009-2024-00321-00
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH
Demandados	JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE WILSON AGUILAR CARDENAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH en contra de los señores JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE y WILSON AGUILAR CARDENAS.

El Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH en contra de los señores JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE y WILSON AGUILAR CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8729f6bb39ef507caebcf1238af4db9d75a940f3c46e2286cb882b4e61a8d0**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	720
Radicado	05001-40-03-009-2024-00326-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	YENNY ANDREA GÓMEZ BERMUDEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente, se observa que se trata de una solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de YENNY ANDREA GÓMEZ BERMUDEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2024, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de YENNY ANDREA GÓMEZ BERMUDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72718816123c2d0ca2e463cdaaac0aeeab91d33eeffa7a55c5c14ebfc8cf7b9**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	722
Radicado	05001-40-03-009-2024-00331-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCOLFI S.A.S.
Demandado	BRANDON MANCILLA FRANCO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SOCOLFI S.A.S. en contra de BRANDON MANCILLA FRANCO.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SOCOLFI S.A.S. en contra de BRANDON MANCILLA FRANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a90023691f221d43f45bfc815f49de16afd6e6b72262a14fe79343c1c088e**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 28 de febrero de 2024 a las 13:50 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	704
Radicado	05001-40-03-009-2024-00422-00
Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	ANA MARIA ÁLVAREZ ARENAS
Demandado	MARÍA VIRGELINA BENJUMEA ARBOLEDA BLANCA LIBIA SALDARRIAGA BENJUMEA ANGÉLICA MARÍA SALDARRIAGA BENJUMEA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DIVISORIO MATERIAL instaurado por la señora ANA MARIA ÁLVAREZ ARENAS, en contra de las señoras MARÍA VIRGELINA BENJUMEA ARBOLEDA, BLANCA LIBIA SALDARRIAGA BENJUMEA y ANGÉLICA MARÍA SALDARRIAGA BENJUMEA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es competente para conocer del proceso DIVISORIO el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 4, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“4) En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral ...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, 2 expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados*

los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, los bienes inmuebles objeto de división se encuentran ubicados en la Carrera 75 No. 48 Sur 04 y Calle 48 sur No. 72-235 del municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía los valores de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de división ascienden a la suma \$223.912.000, tal y como se advierte de las fichas catastrales de los predios aportadas como anexo de la demanda por la parte demandante, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DIVISORIO MATERIAL instaurado por la señora ANA MARIA ÁLVAREZ ARENAS, en contra de las señoras MARÍA VIRGELINA BENJUMEA ARBOLEDA, BLANCA LIBIA SALDARRIAGA BENJUMEA y ANGÉLICA MARÍA SALDARRIAGA BENJUMEA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 4 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7b07583d4e89dcdcfb819b4283d03cf774829f425e94b780de1b6836ca5821**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	718
Radicado	05001-40-03-009-2024-00308-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO
Demandados	VALERIA JIMÉNEZ VAHOS (ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA)
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA (MONITORIA), instaurada por DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO en contra de VALERIA JIMÉNEZ VAHOS (ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA).

El Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA (MONITORIA), instaurada por DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO en contra de VALERIA JIMÉNEZ VAHOS (ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92023e8c903717bacedd8012b43b6f8d68cb2f5addde5b7817567a11dd901e5b**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día miércoles, 21 de febrero de 2024 a las 17:06 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	723
Radicado	05001-40-03-009-2024-00310-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	SERGIO ALBERTO BETANCUR RODRÍGUEZ LUIS FERNANDO BETANCUR RODRÍGUEZ GERARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ LIBRADO ANTONIO BETANCUR RODRÍGUEZ LUZ MARY ÁLVAREZ DE CASTAÑEDA
Causante	OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ, instaurada por los señores SERGIO ALBERTO BETANCUR RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO BETANCUR RODRÍGUEZ, GERARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LIBRADO ANTONIO BETANCUR RODRÍGUEZ y LUZ MARY ÁLVAREZ DE CASTAÑEDA en calidad de hijos de la causante.

El Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar del estudio de los mismos que no fueron allegados en debida forma, por cuanto se observa respecto de los requisitos relacionados en los numerales 1°, 4°, 5° y 7°, que los mismo no se entienden cumplidos.

En primer lugar, la parte interesada no allegó copia de las cédulas de ciudadanía de los señores SERGIO ALBERTO BETANCUR RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO BETANCUR RODRÍGUEZ, GERARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LIBRADO ANTONIO BETANCUR RODRÍGUEZ y LUZ MARY ÁLVAREZ DE CASTAÑEDA, pese haberse relacionado en el escrito contentivo de los requisitos y en el acápite de pruebas de la demanda.

Asimismo, se advierte que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores DORA BETANCUR RODRÍGUEZ, MARTHA BETANCUR RODRÍGUEZ, NICOLÁS UBALDO RODRÍGUEZ y JORGE IBAN BETANCUR RODRÍGUEZ, hijos de la causante, debiendo haberse aportado los mismos de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, no resultando de recibo los argumentos presentados por la abogada de la parte demandante quien se limitó a indicar que dos de las herederas se oponían a la sucesión, los otros se encuentran fallecidos y que el registro civil es intuito persona o solo mediante poder, pues el requisito exigido no es imposible de cumplir, si se tiene en cuenta que se contaba con el mecanismo de derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro para la localización de dichos registros o en su defecto con la prueba extraprocesal pertinente; siendo este requisito de vital importancia para acreditar la legitimación en la causa.

Ahora en cuanto a la autorización para la expedición de los registros civiles de nacimiento, se le recuerda a la apoderada judicial demandante que si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

“Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...”.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Respecto del requisito contentivo en el numeral 5°, se observa que tampoco se cumplió a cabalidad, pues solo se limitó a indicar el nombre de los hijos de la causante que se encuentran fallecidos, pero no se aportaron los registros civiles de defunción de los señores NICOLÁS UBALDO RODRÍGUEZ y JORGE IBAN BETANCUR RODRÍGUEZ, pese haberse indicado que se allegaban los mismos.

Por último, se advierte que la parte interesada tiene pleno conocimiento que los señores NICOLÁS UBALDO RODRÍGUEZ y JORGE IBAN BETANCUR RODRÍGUEZ, fallecidos, tienen hijos que pueden heredar por representación en la sucesión de su madre, pese a ello, se limita a indicar que no tiene conocimiento de su domicilio, sin ni siquiera indicar sus nombres, identificarlos y aportar la prueba de su existencia, tal y como se indico en el numeral 7° del auto inadmisorio.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ, instaurada por los señores SERGIO ALBERTO BETANCUR RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO BETANCUR RODRÍGUEZ, GERARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LIBRADO ANTONIO BETANCUR RODRÍGUEZ y LUZ MARY ÁLVAREZ DE CASTAÑEDA en calidad de hijos de la causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f725b14b07f501b38d5b925e2a9f65b4d22e0802ce27e9f6aca67d6405ad17e**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 10:04 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.430 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	654
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	LINALUZ GÓMEZ ORTIZ y NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00416-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de LINALUZ GÓMEZ ORTIZ y NILTON ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.606.674,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré # 15002655 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14904528879fe1456d364e2594394526d2471d02348c3a9a75d658283e5aa26a**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día lunes, 19 de febrero de 2024 a las 11:54 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO	714
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00287 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUZ MARY VIVEROS RAMOS en nombre propio y en representación del menor de edad MARVIN ESTIVEN VIVEROS RAMOS
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S
DECISIÓN	Admite demanda, ordena notificar y reconoce personería

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL**, instaurada por **LUZ MARY VIVEROS RAMOS** en causa propia y como representante legal del menor **MARVIN ESTIVEN VIVEROS RAMOS** en calidad de víctima directa, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al

demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para 2 contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados MAURICIO GOMEZ GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.386.943 y la tarjeta profesional No. 213.776 del C. S de la J como principal y al abogado PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.193 y la tarjeta profesional No. 154.978 del C. S de la J como suplente, para que representen a la demandante, en los términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 4 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4971ff7bb22c84416e356faaf3e4e35245f25e0a89aa082ebcc14d7ecfa54a**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de febrero de 2024 a las 9:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	655
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00417-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA, por los siguientes conceptos:

A)- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.442.389,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 334872 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bd4c9f65acd59c95bb4f7693613feb485556a3d75a78ffc8943ff537944fc3**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2024, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0924
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00145-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JAISON GUTIERREZ MENDOZA LUIS CARLOS RUIZ BARRAZA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JAISON GUTIERREZ MENDOZA y LUIS CARLOS RUIZ BARRAZA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd945ee4158528faa37f760668cb0bc11ca2d3b2b21f6c1831056c7a924af772**

Documento generado en 01/03/2024 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>